

expresados en la parte final del artículo 1,596, ni de ocho en los demas casos.

ARTICULO 1,621.

Concluido el término de prueba, puesta la correspondiente razon, y dada cuenta por la secretaría, el tribunal señalará dia y hora para la vista, dentro de los tres dias siguientes, mandando que se cite para sentencia.

ARTICULO 1,622.

La vista se terminará en la misma audiencia, pudiendo prorogarse únicamente cuando por ser muy voluminosos los autos, no sea posible hacerlo así.

ARTICULO 1,625.

La notificacion de la providencia que se pronuncie conforme al art. 1619, se hará como previene el 74, y la citacion de que habla el 75, será personal observándose las prescripciones del 76, 77 y relativos.

ARTICULO 1,624.

Las partes podrán informar á la vista y hacer en ella por sí ó por sus abogados, las alegaciones verbales que les convengan y presentar sus informes escritos que se agregarán á los autos.

ARTICULO 1,625.

Concluida la vista, se pronunciará sentencia, dentro de los cinco dias siguientes.

ARTICULO 1,626.

Si no se hubiere recibido el negocio á prueba, se omitirá la vista pública de los autos y se pronunciará sentencia dentro del término prevenido, el cual correrá desde la citacion para pronunciarla. Esta será personal.

ARTICULO 1,627.

Respecto á pruebas en 2.^a instancia, se observarán las demas reglas establecidas en el título 13. de la 1.^a parte de este libro.

TÍTULO DUODÉCIMO.

Del recurso de denegada apelacion y de la admitida indebidamente.

ARTICULO 1,628.

Siempre que una parte se considere agraviada por que se le niegue la apelacion, ó por que procediendo en ambos efectos se le conceda solo en el devolutivo, podrá ocurrir al juez superior inmediato, quejándose de la denegacion.

ARTICULO 1,629.

Este recurso se entabla ante el juez que negó la apelacion de palabra siendo el juicio verbal, en el acto de la notificacion, ó de la misma manera ó por escrito dentro de tercero dia en los demas juicios. Pasados dichos términos, no se admite el recurso.

ARTICULO 1,630.

Interpuesto este en tiempo, el juez expedirá, á mas tardar dentro de tercero dia, un certificado suscrito por él mismo y el secretario, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará este á la le-

tra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

ARTICULO 1,651.

Con este documento se presentará el interesado al superior respectivo dentro del término que se le señalará conforme al artículo 804. Por el solo lapso de este término se declarará desierto el recurso á instancia de parte por el juez que negó la apelacion.

ARTICULO 1,652.

Presentándose el interesado en tiempo y verbalmente ó por escrito segun la naturaleza del juicio, al referido superior, este librará su despacho ó compulsorio para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable.

ARTICULO 1,653.

Cuando apareciere que la sentencia no es de dicha clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

ARTICULO 1,654.

Lo dispuesto en el artículo precedente se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos y de cualquier otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el tribunal respectivo podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

ARTICULO 1,655.

Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan á virtud de los artículos precedentes, en la parte que hayan señalado, sin perjuicio de que el juez respectivo condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

ARTICULO 1,656.

El juez referido se limitará á decidir por las constancias de autos, sobre la calificacion del grado, hecha por el juez inferior (si las partes no se convienen expresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado, y lo verificará sin falta dentro de los cinco dias siguientes al recibo de aquellos.

ARTICULO 1,637.

Admitida la apelacion, podrá formarse artículo de previo pronunciamiento ante el superior respectivo, contra la admision del recurso mientras que la parte que la repugne, no haya tratado en la misma instancia del negocio principal.

ARTICULO 1,638.

Contra las decisiones que se dicten en los artículos de que habla este título, no podrá ejercitarse otro recurso que el de responsabilidad.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

De los recursos de nulidad y de responsabilidad civil.

ARTICULO 1,639.

El recurso de nulidad puede intentarse con uno de los dos objetos siguientes:

- 1.º Que se repongan con arreglo á la ley los procedimientos en que se ha faltado á alguno de los requisitos esenciales para la validez del juicio.
- 2.º Que se reponga una sentencia nula.

ARTICULO 1,640.

Son circunstancias esenciales para la validez de un juicio:

- 1.^a La legítima personalidad de los litigantes.
- 2.^a El poder suficiente de los apoderados, cuando aquellos no litiguen por sí.
- 3.^a Que el juez tenga jurisdicción.
- 4.^a Que sea emplazado el demandado y citadas las partes para las pruebas y para la sentencia en los términos que esta ley prescribe.
- 5.^a Que se siga la forma de procedimiento marcada para cada juicio, salvo cuando depende de la voluntad de las partes elegir otro diferente conforme el artículo 882.
- 6.^a Que se reciba á prueba el negocio, cuando proceda y que se admita la que se proponga, si según la ley es admisible.

ARTICULO 1,641.

Las partes que hayan concurrido al juicio, no teniendo legítima personalidad ó representadas por el que se diga apoderado, no teniendo el poder suficiente, son libres luego que estén representadas legítimamente, para ratificar lo hecho sin los requisitos 1.^o y 2.^o del artículo 1640, consienta ó no la ratificación la parte contraria.

ARTICULO 1,642.

Las actuaciones inválidas por falta de jurisdicción de juez, de que habla la fracción 3.^a del artículo citado, solo pueden revalidarse por consentimiento unánime de los interesados en el juicio civil.

ARTICULO 1,643.

La ratificación de que hablan los dos artículos anteriores, es voluntaria y no es preciso que sea expresa.

ARTICULO 1,644.

Se tiene por consentida la revalidación de que hablan los dos artículos anteriores, aunque no se exprese:

- 1.^o Cuando la parte inhábil, después que ya no lo es, continúa litigando sin objetar la invalidez del juicio desde el primer acto del mismo á que concurra siendo ya hábil.
- 2.^o Cuando la parte representada sin poder bastante continúa, por sí ó por apoderado legítimo el juicio en los términos de la fracción anterior.
- 3.^o Cuando todos los litigantes sin hacer objeción sobre la validez de las actuaciones, piden la prosecución del juicio, conocida la incompetencia del juez.

ARTICULO 1,645.

En el último caso del artículo anterior, las diligencias respectivas se pasarán al juez competente para la prosecución del juicio, sin que sea necesario reponerlas.

ARTICULO 1,646.

La parte no citada tiene el derecho que expresa el 1641, y si hubiere concurrido al juicio, ningún efecto tendrá la falta de citación, teniéndose por ratificadas las actuaciones por presunción de la ley.

ARTICULO 1,647.

Quando no haya ratificación conforme á los artículos precedentes, cualquiera de los interesados, si no se hubiere dictado sentencia, podrá promover la reposición de lo actuado.

Al efecto se sustanciará artículo, y contra sus decisiones se admiten los recursos ordinarios correspondientes. La sustanciación y decisión del referido artículo corresponde al juez del negocio.

ARTICULO 1,648.

Quando se incurra en faltas de alguno de los requisitos que expresan las fracciones 4.^a, 5.^a y 6.^a del artículo 1640, se solicitará la reposición de los autos al estado que corresponda, en el caso y términos del artículo anterior.

ARTICULO 1,649.

Si ha llegado á pronunciarse sentencia en un juicio contra cuyas actuaciones pueda alegarse defecto de alguno de los requisitos mencionados en el artículo 1640, la parte no representada legítimamente según las fracciones 1.^a y 2.^a, la no citada según la 4.^a, la que reciba perjuicio por la inobservancia de la 6.^a, ó cualquiera de los interesados agraviados por la falta de requisito de la 3.^a y 5.^a del mismo artículo, podrán hacer valer el recurso de nulidad de la sentencia, conforme á los artículos siguientes.

ARTICULO 1,650.

Es nula una sentencia:

- 1.º Cuando se ha pronunciado faltando alguno de los requisitos que se han mencionado.
- 2.º Cuando se ha fallado sobre cosas no demandadas ó dando mas de lo que se ha pedido. La nulidad en este caso solo tiene lugar en cuanto al exceso.
- 3.º Cuando hay contradicción entre las disposiciones de la parte resolutive de la sentencia y habiéndose interpuesto el recurso de aclaración se desecha, ó no produce resultados.
- 4.º Cuando se ha omitido en la sentencia la resolución sobre alguno de los puntos demandados y se está en el caso de la fracción anterior.
- 5.º Cuando el dolo de la parte, de su abogado ó su procurador ó del juez ha sido causa determinante de la sentencia.

6.º Cuando la sentencia ha sido dictada en virtud de documentos cuya falsedad se ha reconocido ó declarado despues.

7.º Cuando despues de la sentencia se han descubierto documentos irrefragables que invaliden la prueba en que aquella se fundó, si tales documentos eran conocidos de la parte que obtuvo.

ARTICULO 1,651.

En todos los casos en que por falta de citación ha lugar á la interposición del recurso conforme á los artículos anteriores, no podrá interponerse cuando la parte no citada haya comparecido en tiempo oportuno voluntariamente y héchose oír, ó cuando se haya hecho la ratificación en los términos de este título.

ARTICULO 1,652.

Cualquiera de las nulidades expresadas, en los negocios cuya sentencia no causó ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

ARTICULO 1,653.

En la referida sentencia se decidirá sobre la nulidad de la sentencia, y en su caso se cumplirá con la prevención del artículo 1667.

ARTICULO 1,654.

Para que proceda el recurso de nulidad es necesario:

- 1.º Que se interponga en el tiempo y forma que establecen los artículos 1629 y relativos de este título.
- 2.º Que se funde en alguna de las faltas mencionadas en el 1650.
- 3.º Que la nulidad haya ocurrido en la instancia en que se causó la ejecutoria contra la cual no haya recurso.

4.º Que se haya reclamado formal y expresamente antes que recayese sentencia en la misma instancia, y que la reclamacion no haya surtido efecto.

ARTICULO 1,655.

Se exceptúan de lo dispuesto en las dos últimas fracciones precedentes, las nulidades fundadas en la 4.ª del art. 1640.

ARTICULO 1,656.

El recurso de nulidad, en el caso del artículo precedente, se interpondrá dentro de los tres dias siguientes á la formal notificacion de la sentencia á la parte. Si no se hubiere notificado la sentencia y la misma parte hubiese tenido noticia de ella, probándose esta circunstancia, no se admitirá el recurso despues que haya pasado un año de dicha noticia.

ARTICULO 1,657.

Pasados los términos referidos, no se admite el recurso, si no se acredita imposibilidad fisica.

ARTICULO 1,658.

El recurso de nulidad se hará valer ante el juzgado ó tribunal en que se cause la ejecutoria, quien lo admitirá de plano, si lo considera procedente, sin citacion ni audiencia y sin mas requisito que su interposicion en el tiempo y forma y con los requisitos que establece este título.

ARTICULO 1,659.

Si la parte que obtuvo en la sentencia, pide, al hacersele la notificacion de que el recurso se ha admitido, ó al dia siguiente improrogable, que se ejecute la sentencia, ofreciendo fianza á satisfaccion del juez ó de la Sala de estar á las resultas si se mandaren reponer los autos, se decretará de conformidad.

En los tres dias siguientes se otorgará la fianza en los mismos autos y sacándose la ejecutoria respectiva para llevar adelante lo fallado, se remitirán aquellos á quien corresponda, emplazándose antes á las partes en los términos prevenidos para las apelaciones, y observándose lo dispuesto en el artículo 804.

ARTICULO 1,660.

Si el promovente no se presentase en el término que se le señala, haciéndolo la otra parte, á instancia de esta se declarará desierto el recurso por el superior respectivo.

ARTICULO 1,661.

La declaracion de desercion puede hacerse tambien por el juez ante quien se causó la ejecutoria, cuando la parte que obtuvo la pide por el motivo expresado y la promovente no acredite haber ocurrido al superior en el término que se le señaló.

ARTICULO 1,662.

El artículo sobre la nulidad se sustanciará en el órden siguiente:

1.º Entablada la queja ante el superior, este dispondrá que se instruya de ella á la otra parte.

2.º Dentro de los tres dias siguientes á esa instruccion, si no se promoviese prueba conducente, serán citadas las partes para una reunion, en la cual harán las alegaciones que les convengan y serán citadas para sentencia, la cual se pronunciará dentro de los tres dias siguientes si el juicio es verbal, y dentro de cinco en los escritos.

ARTICULO 1,663.

En los casos de las tres últimas fracciones del artículo 1650, el promovente protestará que hasta la fecha de la sentencia ignoraba la causa de nulidad en que se funda.

ARTICULO 1,664.

Para probar la verdad ó falsedad de la protesta, se podrán recibir las justificaciones que se ofrezcan, y probándose que es falsa, se declarará sin lugar el recurso.

ARTICULO 1,665.

Para recibir las justificaciones que se promuevan en los referidos casos, y siempre que sean conducentes y necesarias, se podrá señalar término ordinario de prueba que no baje de tres ni exceda de diez dias, segun los casos.

ARTICULO 1,666.

Vencido el término probatorio que se señale, se procederá á la reunion, citacion y sentencia de que habla la fraccion 2.ª del art. 1662.

ARTICULO 1,667.

Si se declarase la nulidad, se volverán los autos al tribunal *á quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes.

ARTICULO 1,668.

Contra la denegacion ó admision del recurso, se podrá ejercitar el establecido en el título precedente para las apelaciones.

ARTICULO 1,669.

Las decisiones definitivas de los artículos sobre nulidad, causan ejecutoria.

ARTICULO 1,670.

Contra esas decisiones, contra los fallos ejecutoriados de la sala de segunda instancia, contra los que se supongan dictados contra ley expresa y demas que no sean apelables, y respecto á los cuales no proceda

el recurso de nulidad, podrá interponerse el de responsabilidad civil.

ARTICULO 1,671.

El procedimiento para esa responsabilidad será el mismo que para la criminal establece este código. La accion para exigir la responsabilidad civil, se prescribe como la criminal.

ARTICULO 1,672.

Las partes son libres para modificar las disposiciones de este título, acordando la reposicion total ó parcial de las actuaciones ó lo que estimen conveniente á sus derechos.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.
De los juicios mercantiles.

ARTICULO 1,673.

Entre tanto se expide el código de comercio, que debe regir en el Estado, los procedimientos en los juicios mercantiles verbales, ordinarios y ejecutivos, providencias precautorias y diligencias de jurisdiccion voluntaria, se sujetarán á las prescripciones de este código con las modificaciones siguientes.

ARTICULO 1,674.

En los concursos de cualquiera clase de atrasados, fallidos, quebrados ó alzados, se procederá conforme á las disposiciones citadas en el art. 1315, título 7.º de esta 2.ª parte, completadas en los casos que ellas no expresan, con las del mismo título.

ARTICULO 1,675.

Los jueces para la decision de los negocios mercantiles se sujetarán á las disposiciones citadas en el art. 2477 del código civil, completándolas con las demas relativas del mismo código, entre tanto no se expidan las generales de que habla la Constitucion federal.

ARTICULO 1,676.

La concesion de esperas y quitas, aun tratándose de negocios de comercio, se comprende en el art. 19 de este código, y es acto voluntario de los acreedores, en uso de la garantía concedida por el art. 27 de la Constitucion federal. El solo acuerdo del mayor número sobre otorgar cualquiera de esas gracias al deudor, no afecta los derechos de los demas, y la autoridad judicial no tiene que intervenir, obligando á ningun acreedor á remitir ó esperar los pagos que deban hacersele.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

Del juicio por jurados.

ARTICULO 1,677.

En los juicios que son objeto de este código, las partes son libres para ejercitar sus derechos ante los jueces permanentes ó ante el jurado.

ARTICULO 1,678.

- Los procedimientos del juicio por jurados se determinan en la ley orgánica respectiva.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

LIBRO PRIMERO.

De los procedimientos
civiles.

PARTE TERCERA.

De la jurisdiccion voluntaria.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1,679.

Son actos de jurisdiccion voluntaria, todos aquellos en que se necesite ó se pida, por ser conveniente, la intervencion del juez, sin que haya cuestion ni contradiccion alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 1,680.

Ademas de lo que se prescribe en los títulos respectivos para los actos de jurisdiccion voluntaria, de que